



Resolución Directoral Ejecutiva N° 130-2015/APCI-DE

Lima, 25 SET. 2015

VISTO:

El escrito presentado con fecha 15 de agosto de 2014, por la ONGD Centro de Promoción y Desarrollo Andino MINGA – CEPRODA MINGA; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 084-2010/CIS-APCI del 22 de julio de 2010, la Comisión de Infracciones y Sanciones resolvió imponer a la ONGD CEPRODA MINGA sanción de amonestación, por no haber renovado su inscripción en los registros de la APCI, otorgándole un plazo de 30 días calendarios para subsanar la conducta infractora. Se precisó además, que vencido sea el plazo, correspondería la aplicación de una multa equivalente a 10% de la UIT por cada día que pase sin que se haya subsanado la infracción, monto que podía ascender a 10 UIT. Mediante Resolución Administrativa N° 146-2014/APCI-OGA del 24 de julio de 2014, se resolvió determinar que el monto de la multa aplicable a la recurrente asciende a S/. 36,000.00 Nuevos Soles, acto administrativo que fue notificado el 09 de agosto de 2014, señalando que por Memorandum N° 200-2014/APCI-DOC del 27 de mayo de 2014, la Dirección de Operaciones y Capacitación remite la relación de instituciones sancionadas que no han subsanado la infracción cometida, entre las cuales se encuentra la ONGD CEPRODA MINGA;



Que, conformidad a lo establecido en la Resolución Directoral Ejecutiva N° 067-2011-APCI-DE, mediante la cual se aprobó la "Directiva que establece los Procedimientos en los Registros de ONGD y ENIEX que conduce la APCI", se señaló que el periodo o plazo efectivo de vigencia del registro es de dos años, el cual puede ser renovado, a pedido del administrado, antes del vencimiento de la vigencia;



Que, estando a que la administrada se inscribió en los Registros de ONGD a cargo de la APCI el 04 de octubre de 2014, la misma tenía vigencia

hasta el 03 de octubre de 2006, debiendo haberse efectuado la renovación de dicha vigencia antes de su vencimiento; y si bien es cierto, que la administrada renovó la vigencia de su registro en la APCI (Resolución Directoral N° 641-2010/APCI-DOC del 25 de noviembre de 2010), también lo es, que dicha renovación se efectuó fuera del plazo establecido en la Resolución Directoral Ejecutiva N° 067-2011-APCI-DE;

Que, se encuentra acreditado que la recurrente no renovó la vigencia de su registro en el plazo correspondiente, razón por la cual mediante Resolución Directoral N° 084-2010/CIS-APCI del 22 de julio de 2010, la Comisión de Infracción y Sanciones resolvió imponerle sanción de amonestación, y le otorgó el plazo de 30 días calendarios para subsanar la conducta infractora, precisando además, que vencido dicho plazo correspondería la aplicación de una multa equivalente a 10% de una UIT por cada día que pase sin que se haya subsanado la infracción, monto que podía ascender hasta 10 UIT;

Que, la Resolución Directoral N° 084-2010/APCI-DOC fue notificada, a la administrada, el viernes 06 de agosto de 2010, lo cual se aprecia del Cargo de Notificación N° 278-2010/CIS-APCI. Siendo así, el inicio del cómputo de los 30 días calendarios debe efectuarse a partir del lunes 09 de agosto de 2010, conforme lo establece el numeral 133.1<sup>1</sup> del artículo 133° de la Ley N° 27444, mas no a partir del 07 de agosto del 2010, como erróneamente se precisa en el Memorándum N° 200-2014/APCI-DOC del 27 de mayo de 2014; por tanto, el plazo de 30 días calendarios que la recurrente tenía para efectuar la subsanación requerida vencía el 08 de Setiembre del 2010;

Que, la aplicación de la multa del 10% de la UIT, debe efectuarse por el periodo comprendido desde el 09 de setiembre del 2010 hasta el 24 de noviembre del 2010 (día anterior a la fecha de renovación del registro), periodo que consta de 77 días; no obstante ello, la Resolución Administrativa N° 146-2014/APCI/OGA del 24 de julio de 2014 determinó que la multa aplicable a la recurrente es la suma ascendente a S/. 36,000.00 Nuevos Soles, considerando que habrían transcurrido 100 días sin que la administrada subsane la infracción imputada,

<sup>1</sup> "Artículo 133.- Inicio de cómputo

133.1 El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última. ..."





Que, el numeral 202.1<sup>2</sup> del artículo 202° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° del mismo cuerpo normativo puede declararse la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes. Por su parte, el artículo 10°<sup>3</sup> de la citada norma precisa que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, que en el presente caso es la motivación<sup>4</sup>;

Que, estando a lo expuesto se advierte que la Resolución Administrativa N° 146-2014/APCI/OGA del 24 de julio de 2014 reviste vicios que acarrearán su nulidad, y en aplicación del artículo 217° numeral 217.2 de la Ley 27444, que establece, que constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello, y cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, que en el presente caso es el momento de la liquidación de la multa;

Que, respecto al escrito presentado con fecha 15 de agosto de 2014, por el cual CEPROGA MINGA solicita se deje sin efecto la Resolución Administrativa N° 146-2014/APCI-OGA, debe tenerse en consideración los fundamentos expuestos en la presente resolución, razón por la cual carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el mismo;

<sup>2</sup> "Artículo 202.- Nulidad de oficio  
202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público."

<sup>3</sup> "Artículo 10.- Causales de nulidad  
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

...  
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez ...".

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

...  
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. ...".



Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica y, en aplicación de lo dispuesto en el numeral n) del Artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2007-RE, por la cual la Dirección Ejecutiva es competente para expedir resoluciones, y resolver en última instancia las impugnaciones sobre registro, procesos administrativos, de personal y otros a su cargo;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 146-2014/APCI/OGA de fecha 24 de julio de 2014.

**Artículo 2°.-** Retrotraer el presente procedimiento administrativo hasta la etapa de liquidación de multa aplicable a la administrada, debiendo devolverse los actuados administrativos a la Oficina General de Administración – OGA.

**Artículo 3°.-** Respecto al escrito presentado con fecha 15 de agosto de 2014, carece de objeto emitir pronunciamiento en razón a lo dispuesto en la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



*Rosa Herrera Costa*

.....  
Ara. ROSA L. HERRERA COSTA  
Directora Ejecutiva  
AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL